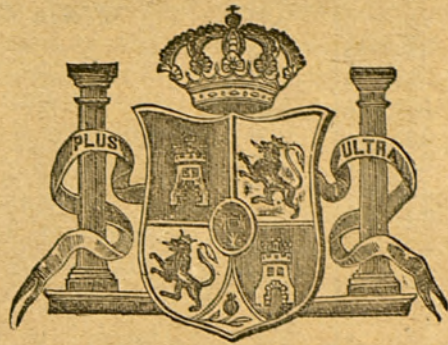


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id.... 6  
 Un número... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 53.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Los 41.000 hombres llamados al servicio activo, segun Real orden de 1.º del mes actual (D. O. número 24), han sido distribuidos proporcionalmente entre las 110 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiendo á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 3.º El dia 6 de Marzo próximo se encontrarán en las capitales de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península.

Art. 4.º A todo recluta del cupo de la Península que no se presente en la zona á que pertenece el dia señalado en el artículo anterior se le estampará en su filiacion la nota de «Faltó á la concentracion para su destino á cuerpo.»

Los individuos que tengan dicha nota no podrán obtener licencias trimestrales é ilimitadas, debiendo servir precisamente en filas los tres años que determina el art. 4.º de la ley de Reclutamiento, aun cuando se les otorguen dichas licencias á los de su mismo reemplazo, ya sea por reformas orgánicas ó por otras causas.

Art. 5.º Si las autoridades locales respectivas ó los interesados remitieren ó presentaren en las zonas certificaciones, por las que se justifique que los reclutas que faltaron á la concentracion se hallaban imposibilitados de presentarse en su zona por motivos de salud, por hallarse presos ú otros motivos análogos, se hará en sus filiaciones la anotacion de «Justificó hallarse enfermo, preso, etc., segun certificacion que se une», eximiéndole esta nota de la correccion á que se refiere el artículo anterior, y debiendo remitirse en su dia la filiacion con el certificado al Cuerpo en que sea alta el recluta para los efectos correspondientes.

Art. 6.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se concentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se designarán tambien los puntos de embarco.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados para la eleccion harán uso de la via ferrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos en que han de recibir los reclutas, en donde se hallarán el dia 4 como á su regreso con dichos reclutas, que se verificará cuando se haya terminado la saca.

Art. 8.º La distribucion del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la eleccion para las armas é institutos, se efectuará con sujecion á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes Generales interesarán de las Autoridades civiles la insercion de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez. —Señor....

(De la Gaceta núm. 52.)

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 111 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Número de la zona.	ZONAS.	Número de mozos sorteados, con inclusion de los comprendidos en el artículo 50 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo.	CUPOS.			TOTAL cupo.
			Península...	Ultramar...	Canarias...	
1	Madrid.....	1097	382	75	»	457
2	Madrid.....	742	258	51	»	309
3	Madrid.....	944	328	65	»	393
4	Getafe.....	801	278	56	»	334
5	Toledo.....	1000	348	69	»	417
6	Talavera de la Reina.....	909	316	62	»	378
7	Guadalajara.....	1169	407	80	»	487
8	Segovia.....	851	296	58	»	354
9	Ciudad Real.....	594	206	41	»	247
10	Alcázar de San Juan.....	942	328	65	»	393
11	Cuenca.....	781	272	54	»	326
12	Tarancon.....	575	200	37	»	237
13	Barcelona.....	1496	520	103	»	623
14	Barcelona.....	1247	434	86	»	520
15	Mataró.....	1479	514	102	»	616
16	Manresa.....	982	342	67	»	409
17	Villafranca del Panadés....	662	230	45	»	275
18	Gerona.....	1282	446	88	»	534
19	Olot.....	1116	388	77	»	465
20	Lérida.....	1311	456	90	»	546
21	Tremp.....	742	258	51	»	309
22	Tarragona.....	1302	453	89	»	542
23	Tortosa.....	1222	425	84	»	509
24	Sevilla.....	1488	518	102	»	620
25	Carmona.....	841	292	58	»	350
26	Utrera.....	1143	398	78	»	476
27	Cádiz.....	637	221	44	»	265
28	Jerez.....	1347	469	92	»	561
29	Algeciras.....	707	246	49	»	295
30	Huelva.....	752	261	52	»	313
31	Valverde del Camino.....	914	318	63	»	381
32	Córdoba.....	996	346	68	»	414
33	Lucena.....	733	255	50	»	305
34	Montoro.....	586	204	40	»	244
35	Valencia.....	1621	564	111	»	675
36	Valencia.....	1211	421	83	»	504
37	Valencia.....	1084	377	74	»	451
38	Játiva.....	1348	469	93	»	562
39	Castellon de la Plana.....	1165	405	80	»	485
40	Vinaroz.....	659	229	45	»	274
41	Alicante.....	940	327	65	»	392
42	Alcoy.....	1313	457	90	»	547
43	Orihuela.....	583	203	40	»	243
44	Albacete.....	742	258	51	»	309
45	Hellin.....	663	230	46	»	276
46	Murcia.....	609	212	42	»	254
47	Cartagena.....	675	234	46	»	280
48	Cieza.....	888	309	61	»	370
49	Lorca.....	700	243	48	»	291
50	Coruña.....	994	346	68	»	414
51	Santiago.....	1147	399	79	»	478
52	Betanzos.....	693	241	48	»	289

53	Lugo	758	264	52	»	316
54	Monforte	912	317	63	»	380
55	Mondoñedo	612	213	42	»	255
56	Pontevedra	833	290	57	»	347
57	Vigo	698	243	48	»	291
58	Orense	857	298	59	»	357
59	Ribadavia	589	205	40	»	245
60	Verin	547	190	38	»	228
61	Zaragoza	828	288	57	»	345
62	Belchite	640	222	44	»	266
63	Calatayud	929	323	64	»	387
64	Huesca	647	225	44	»	269
65	Barbastro	1085	377	74	»	451
66	Teruel	825	287	57	»	344
67	Alcañiz	753	262	52	»	314
68	Granada	1537	535	105	»	640
69	Baza	767	267	53	»	320
70	Motril	983	342	67	»	409
71	Almería	519	180	36	»	216
72	Vera	750	261	52	»	313
73	Jaen	648	225	45	»	270
74	Linares	450	156	31	»	187
75	Andújar	305	106	21	»	127
76	Málaga	1290	449	89	»	538
77	Antequera	1038	361	71	»	432
78	Ronda	958	333	66	»	399
79	Valladolid	718	250	49	»	299
80	Medina del Campo	652	227	45	»	272
81	Salamanca	794	276	55	»	331
82	Ciudad-Rodrigo	994	346	68	»	414
83	Avila	1197	416	82	»	498
84	Zamora	617	214	42	»	256
85	Toro	531	185	36	»	221
86	Leon	724	251	50	»	301
87	Astorga	1098	382	75	»	457
88	Oviedo	290	101	20	»	121
89	Cangas de Onís	306	106	21	»	127
90	Cangas de Tineo	307	107	21	»	128
91	Badajoz	880	306	60	»	366
92	Zafra	954	332	66	»	398
93	Villanueva de la Serena	626	218	43	»	261
94	Cáceres	1088	378	75	»	453
95	Plasencia	869	302	60	»	362
96	Pamplona	1551	539	106	»	645
97	Tafalla	522	181	36	»	217
98	Burgos	1204	419	83	»	502
99	Miranda de Ebro	747	260	51	»	311
100	Santander	906	315	62	»	377
101	Santoña	513	178	35	»	213
102	Logroño	948	330	65	»	395
103	Palencia	1051	365	72	»	437
104	Soria	882	307	61	»	368
105	Vitoria	506	176	35	»	211
106	Bilbao	735	256	50	»	306
107	Durango	777	270	53	»	323
108	San Sebastian	1396	486	96	»	582
109	Palma	784	273	54	»	327
110	Inca	1235	430	85	»	515
111	Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	362	362
Total		97585	33938	6700	362	41000

Madrid 20 de Febrero de 1893. — José Lopez Dominguez.

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Segun me participa el Alcalde de Sotillo de la Rivera, en la mañana del día 9 del corriente desapareció de la casa paterna el joven Benito Ezquerro de las Heras, de 20 años de edad, hijo de Lorenzo y de Juana, de estatura regular, ojos castaños, color moreno, tiene una cicatriz en el parietal derecho, viste pantalon color café de pana moteada, gorra oscura con visera en mal uso, tapabocas remendado y borceguíes blancos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sugeto; y caso de

ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 22 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

Hallándose vacante en el Ayuntamiento de Gumiel del Mercado la tercera parte del número total de Concejales que le componen, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 46 de la ley municipal vigente, he acordado nombrar Concejales interinos para cubrir dichas plazas á D. José Figuerro Carrion, D. Casimiro Frias Martinez y D. Juan Izquierdo Diez, Concejales que han sido por eleccion de dicho Ayuntamiento, y á fin de que no se interrumpa la marcha de aquel municipio.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo

dispuesto en el art. 91 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Burgos 23 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

Con esta fecha se ordena por este Gobierno al Sr. Alcalde de Miranda de Ebro reponga en sus cargos de Concejales de aquel Ayuntamiento á D. Antonino Martinez y D. Atanasio Gomez, en atencion á haber terminado por auto de sobreseimiento las diligencias que motivaron la suspension de dichos Concejales, cesando en su consecuencia D. Martin Sanmartin y D. Francisco Espeso, que venían desempeñando dichos cargos interinamente.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Burgos 22 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Ocultacion de los bienes inmuebles y de la ganaderia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 de este mes se publica el Real decreto siguiente:

«En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el art. 135 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre la Contribucion territorial, estableciendo en las poblaciones donde lo juzgue necesario agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganaderia, ó bien del todo ó de parte de la produccion de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultacion.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribucion territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer, el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasione la evaluacion, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la accion pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los

agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que estas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobacion de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administracion, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquellos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados que en absoluto entén sustraídos á la atribucion, no figurando en los amillaramientos total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participacion en las multas, los funcionarios encargados de la Inspeccion de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobacion administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspeccion central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspeccion ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobacion administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitacion ó otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillarada la finca, ó, de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato

los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluación las certificaciones que necesitaren con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspección de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el artículo 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, segun los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que este convoque la *Junta administrativa* que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar la junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Setiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algun hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciados y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido expuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el artículo 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán, en su caso, el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribución, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluación de las que no estuviesen amillradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaración de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluación, segun los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los der-

ribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los Registros de las fincas urbanas serán expuestos al público, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobación en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 11. Los Registros de las fincas urbanas servirán de base para repartir la contribución á un solo y general tipo de gravámen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma escritura de los Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la *total*, sin la deducción por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el Boletín oficial la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque este manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consig-

nará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones para que imponga á aquellos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribución territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del exámen que dicho funcionario practique apareciese que algun Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquellos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algun edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han

cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicacion, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administracion, con arreglo al art. 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Direccion general del ramo adoptará las disposiciones mas eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobacion.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del art. 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del cap. 7.º del de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administracion la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogadas, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 Setiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento del público, llamando especialmente la atencion de los Sres. Jueces, Registradores de la propiedad y Notarios acerca de lo preceptuado en los artículos 8, 12, 13 y 14 del expresado Real decreto, y muy particularmente, tanto de los que en la actualidad sean contribuyentes como de los que deban serlo, respecto del contenido de los artículos 2.º y 16 de dicha Real disposicion; así como tambien sobre el art. 3.º de la misma á cuantas personas quieran ejercitar la accion pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza.

Burgos 17 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

#### *Cange de titulos de la Deuda perpetua interior.*

Para cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 7 de Julio último, la Direccion general de la Deuda pública en orden circular

fecha 18 del actual ha dispuesto que desde el día 27 del corriente mes hasta fin de Marzo próximo se presenten en la Intervencion de Hacienda de esta provincia, con las correspondientes carpetas que dicha oficina facilitará, los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior de las emisiones de 1882 y 1889, á fin de que puedan ser canjeados por otros de igual serie y valor,

Y al publicarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en tal operacion, se advierte que en las referidas carpetas han de expresarse dichos títulos por series y numeracion correlativa de menor á mayor, estampando al dorso de cada uno de ellos, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda, para su canje», y que por la dependencia encargada de recibirlos se entregará á los interesados en el acto de la presentacion el oportuno resguardo, que será canjeado en su día por los valores de la nueva emision.

Burgos 21 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

#### *Redenciones del servicio militar.*

Publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al 21 del actual la Real orden fecha 20 del mismo, por la que se señalan los cupos con que deben contribuir al remplazo del Ejército las zonas militares de la Península, esta Delegacion advierte á los interesados que, segun se tiene anunciado en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al 7 del corriente, se siguen admitiendo por estas oficinas las redenciones que del servicio militar tengan por conveniente efectuar dichos interesados, con arreglo á las prevenciones insertas en el expresado Boletin.

Burgos 22 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Habiendo tomado posesion D. Joaquin Avellaneda y Rico del cargo de Inspector administrativo de Hacienda con destino á esta provincia de Burgos, para el que ha sido nombrado provisionalmente por Real orden de 4 del actual, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento para el servicio de la Inspeccion é Investigacion de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, interesando esta Delegacion de las autoridades locales, le presten todo el auxilio y facilidades necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 21 de Febrero de 1893.

—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldia de Ros.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1893 á 1894, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos de trasmision legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ros 18 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Narciso Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Alfoz de Santa Gadea.

Carcedo de Burgos.

### *Alcaldia de Alfoz de Santa Gadea.*

En el pueblo de Quintanilla se hallan depositadas dos caballerías que el día 7 del actual halló el guarda abandonadas en el campo, y cuyas señas se expresa á continuacion. El que se considere ser su dueño se presentará á recogerlas, que previos los informes necesarios y satisfechos los gastos ocasionados, le serán entregadas.

Alfoz de Santa Gadea 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Simon Ruiz.

### *Señas de las caballerías.*

Una yegua de 6 y media cuartas de alzada, pelo rojo, garzo el ojo izquierdo, la oreja derecha hendidada y lleva un cencerro pequeño.

Otra de igual alzada que la anterior, color moreno, con una estrella en la frente y calzada de los dos pies.

### *Alcaldia de San Quirce de Riopisuerga.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 75 pesetas, por la asistencia de familias pobres y transeuntes enfermos, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

San Quirce de Riopisuerga 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Eugenio Fernandez Blanco.

### *Inclusa de Madrid.*

El pago de los meses de Marzo y Abril del año último á las amas de la provincia de Burgos ó á sus respectivos cobradores que tengan expósitos de esta Inclusa se verificará en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el día 24 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 11 de Febrero de 1892. || El Director, Andrés Domarco Moreno.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Nueva feria titulada de San José en la villa de Gumiel de Izan en los dias 19 al 23 de Marzo de 1893.*

Además de las dos ferias que desde tiempo inmemorial se vienen celebrando en esta villa, denominadas de *San Mateo* y *Santa Lucia*, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, teniendo en cuenta varias peticiones hechas por los feriantes, y deseando corresponder á sus loables deseos en vista de la utilidad y conveniencia que reporta á todos los concurrentes en general, ha acordado celebrar otra feria, como ya lo hizo en el año anterior, con el nombre de *San José*, que tendrá lugar en los dias 19 al 23 inclusive de Marzo de cada año.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que este vecinario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como tambien que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 7 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Fermin Ruiz. 5—10

### **Oculista.**

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 16

*Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.*

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos. 7

### *Sustitutos.*

Los que reunan las condiciones que exige la vigente ley de reemplazos y se presten á servir como tales sustitutos en el Ejército de Ultramar pueden dirigirse á D. Mariano Rueda, Burgos, San Juan, 49, 4.º, derecha. 9—10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Al  
BO  
PRESIDE  
SS. I  
gente  
Famili  
sin nov  
lud.  
MI  
Escr  
de Dici  
pedida  
mar, s  
lo sigu  
«De  
puesto  
Deuda  
corri  
en su  
del Re  
ner q  
crédito  
cion n  
cances  
diente  
que as  
tavos  
los mi  
terese  
50662  
abona  
por 10  
pesos  
dispu  
Número de los  
abonados.  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10